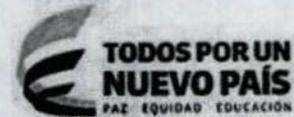




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500436531

Bogotá, 25/04/2018



20185500436531

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.
CARRERA 56 No 3 - 22 KILOMETRO CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE HIERRO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17008 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

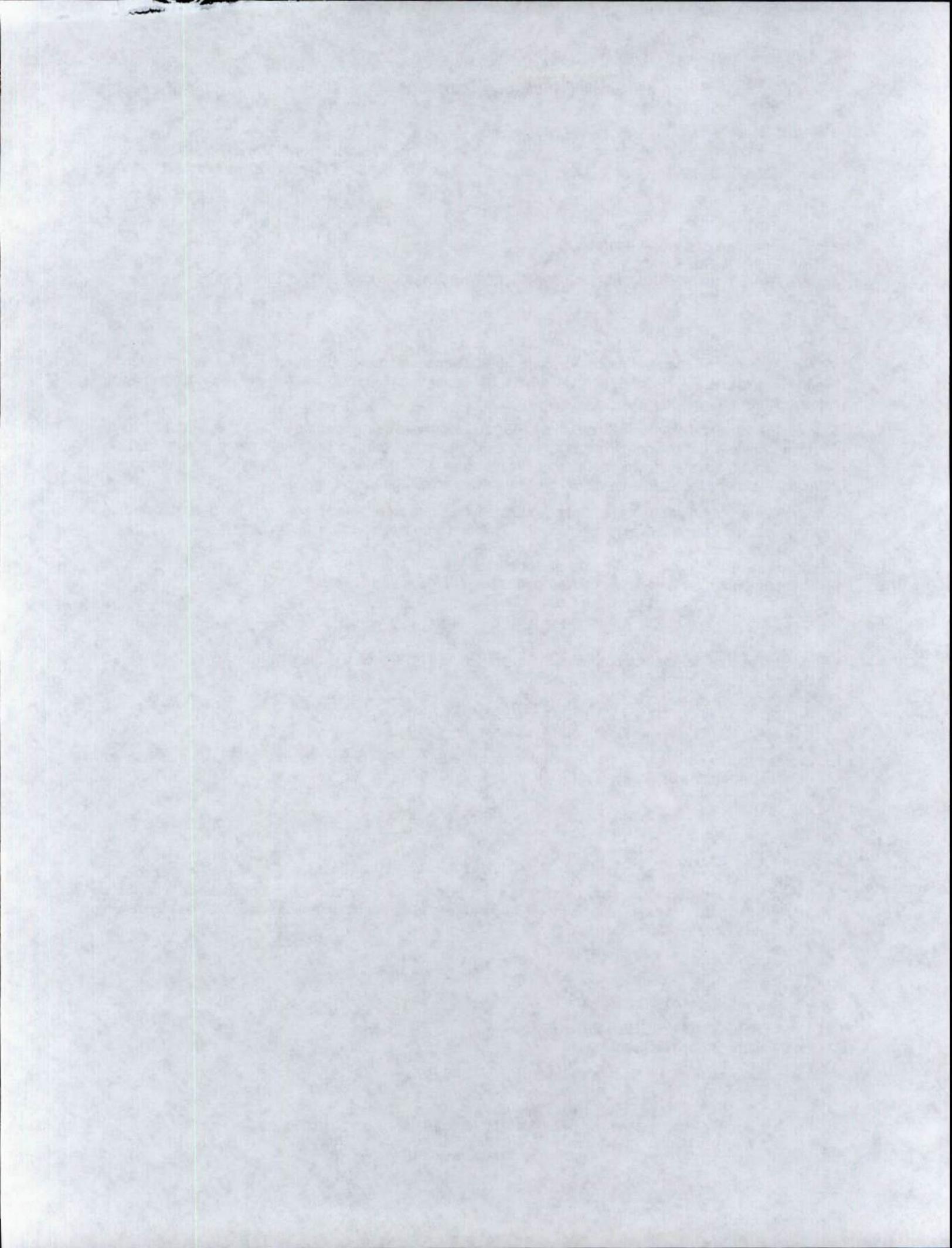
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 1700 DEL 11 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27307 del 06 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 17008 del 11 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27307 del 06 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial de TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abra investigación (...)"

HECHOS

El 04 de marzo de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 408764 al vehículo de placa TVC388, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 27307 del 06 de julio de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo(...)" en concordancia con la infracción 518 de la misma resolución que reza: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", del artículo 1 de la misma resolución, de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 01 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su APODERADO mediante radicado No. 201656600660042 el 18 de agosto de 2016, presentaron los correspondientes alegatos, encontrándose fuera de término, ya que iniciaba el día 02 de agosto de 2016 y terminaba el 17 de agosto de 2016.

Mediante Auto N° 65164 del 06 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y se trasladó para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 18 de diciembre de 2017.

En el mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 19 de diciembre de 2017 y concluyó el día 29 de enero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Comisaría de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27307 del 06 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial de TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- Manifiesta La responsabilidad no recae sobre la empresa, si bien es cierto el vehículo está vinculado la empresa no desplego conductas que supongan una infracción.
- Aduce que el hecho de que el conductor prestara servicio en otra modalidad de servicio no es atribuible a la empresa, debido a que no tenía dominio de la situación fáctica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa

RESOLUCIÓN N° 1700 gdel 11 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27307 del 06 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial de TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No.408764 de 04 de marzo de 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO INCORPORADAS EN EL AUTO N° 65164 del 06 de diciembre de 2017

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 408764 de 04 de marzo de 2016.
- Formato único de extracto de contrato Nro. 213014402201608588301.
- Poder otorgado al Dr. David Fernando Mendoza Coneo.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P).

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad obrará investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27307 del 06 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial de TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se*

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

11 ABR 2018

RESOLUCIÓN N° 17008 del 11 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27307 del 06 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial de TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decide

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los imputados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

El Decreto 1079 de 2015 establece:

(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27307 del 06 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial de TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Por lo tanto en relación a lo estipulado por las normas, actuando conforme a Derecho y a lo aportado por la Empresa Investigada, queda claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 408764 del 04 de marzo de 2016, es la prueba necesaria e idónea para sustentar la Investigación y no necesita de soporte alguno para que se constituya en plena prueba.

CASO CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TVC388 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte (...)Presta el servicio de contrato para el transporte de asalariados por fuera de los recorridos establecidos en el contrato, además no está cumpliendo con lo establecido en el contrato de transporte el asalariado de su residencia a su lugar de trabajo sino que transporta a diferentes sitios de la ciudad (...).

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta reprochable, toda vez, que evidencia que existe un error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables, ya expuestas en la parte inicial de este fallo, por lo tanto, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

RESOLUCIÓN N° 17008 del 1 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27307 del 06 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial de TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

Según obra en el expediente mediante el IUIT 408764 del 04 de marzo de 2016, se le impuso el código de infracción 590 en concordancia con el 518 de la misma resolución, al vehículo de placas TVC388 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

Se inicia investigación administrativa mediante resolución No 27307 del 06 de julio de 2016, se observa que dentro de su fundamento normativo se realiza concordancia jurídica con el código de infracción 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", información que claramente no es congruente con la con las observaciones realizadas por el agente de tránsito, donde manifestó: " Presta el servicio de contrato para el transporte de asalariados por fuera de los recorridos establecidos en el contrato, además no está cumpliendo con lo establecido en el contrato de transporte el asalariado de su residencia a su lugar de trabajo sino que transporta a diferentes sitios de la ciudad" por ende la concordancia debió hacerse con el código 519 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras" debido a que el FUEC tenía inconsistencias en cuanto al recorrido de la ruta indicando CARTAGENA DE INDIAS – CARTAGENA DE INDIAS, por lo tanto, al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.

b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.

c) - Error sobre el objeto.

d) - Error sobre los motivos...

Y como bien lo establece el Código Civil Colombiano (C.C.)

" (...) ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. (...)"

En efecto, puede presentarse una equivocada interpretación de la administración, toda vez que dicho error recae sobre la calidad esencial de la investigación, y por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso por error involuntario de la administración se dio inicio a investigación administrativa a la empresa TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, en la cual el acápite normativo no es congruente respecto a la formulación del cargo, encontrándonos con una errónea interpretación del fundamento jurídico materia de la presente investigación denominado jurídicamente como error sustancial intrínseco del objeto, frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de servicio público de transporte terrestre

RESOLUCIÓN N°

del

17008

11 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 27307 del 06 de julio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial de TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001.

automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N° 408764 del 04 de marzo de 2016, razón por la cual este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución y a dar archivo a la presente investigación.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial de TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 590 del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma resolución y atención a lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el IUIT 408764 del 04 de marzo de 2016 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S identificada con el NIT 8060111001, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR, en la Carrera 56 3 22 km carretera a Mamonal Puerta de Hierro, en el correo electrónico: contabilidad@msgaitan.com.coo en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

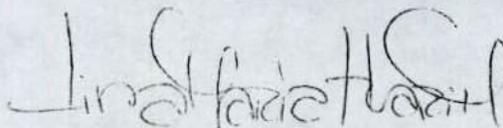
ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución no proceden recursos.

Dada en Bogotá, a los

17008

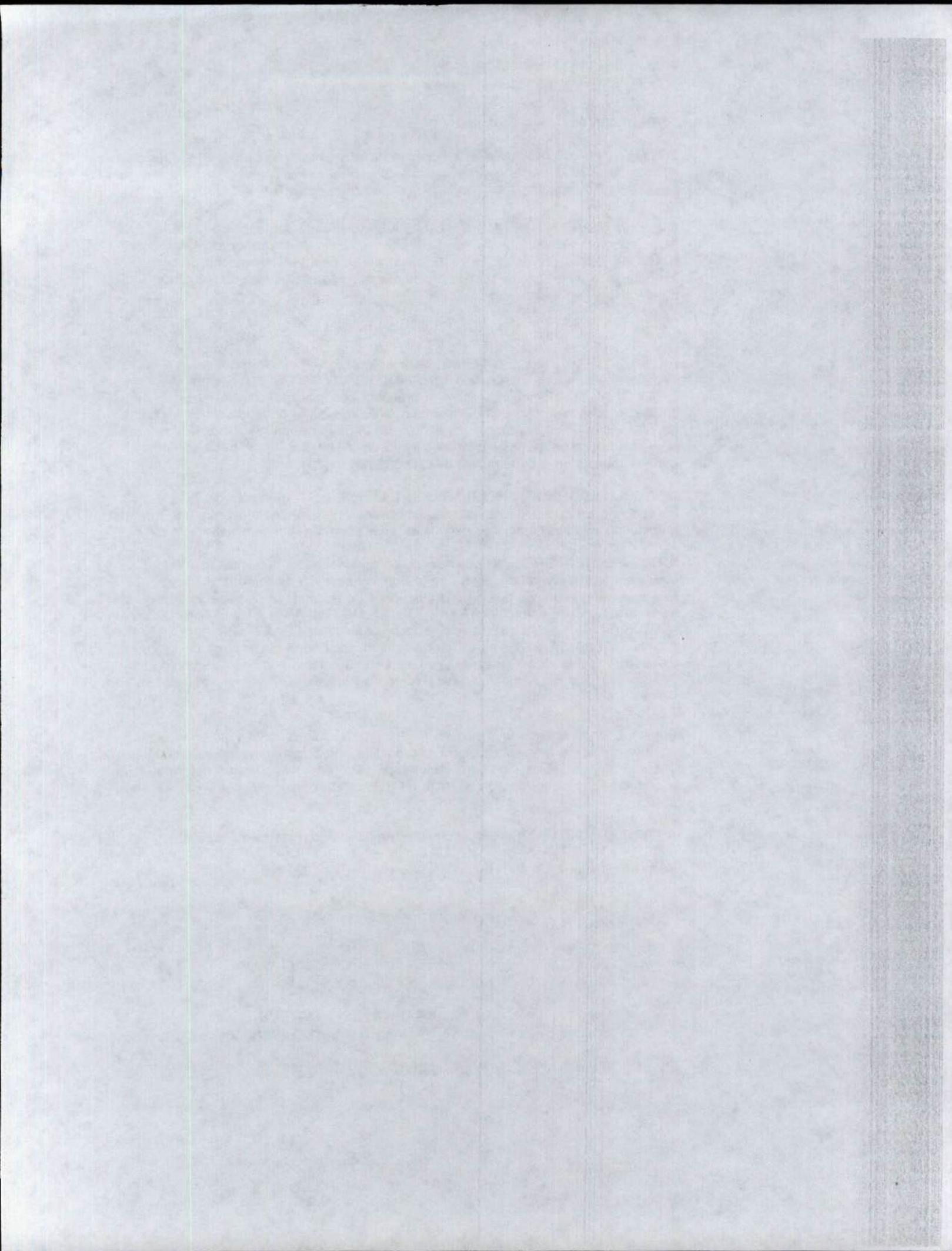
11 ABR 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Alejandra Escobar - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: Erika Fernanda Pérez Montenegro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Aprobado: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Usuarios](#) [Servicios Inmobiliarios](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reproducida por la cámara de comercio con fines informativos.

Razón Social	TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0016714912
Identificación	NIT 810011100-1
Último Año Renovada	2017
Fecha Renovación	10/11/2017
Fecha de Matrícula	1/01/2008
Fecha de Vigencia	9/29/2021
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1573635075.00
Utilidad/Perdida Neto	187136952.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	23.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Carrera 56 3 22 km 4 carretera a Mamonal Puerta de Hierro
Teléfono Comercial	6930847
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	Carrera 56 3 22 km carretera a Mamonal Puerta de Hierro
Teléfono Fiscal	6930847
Correo Electrónico	contacto@msgaitan.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

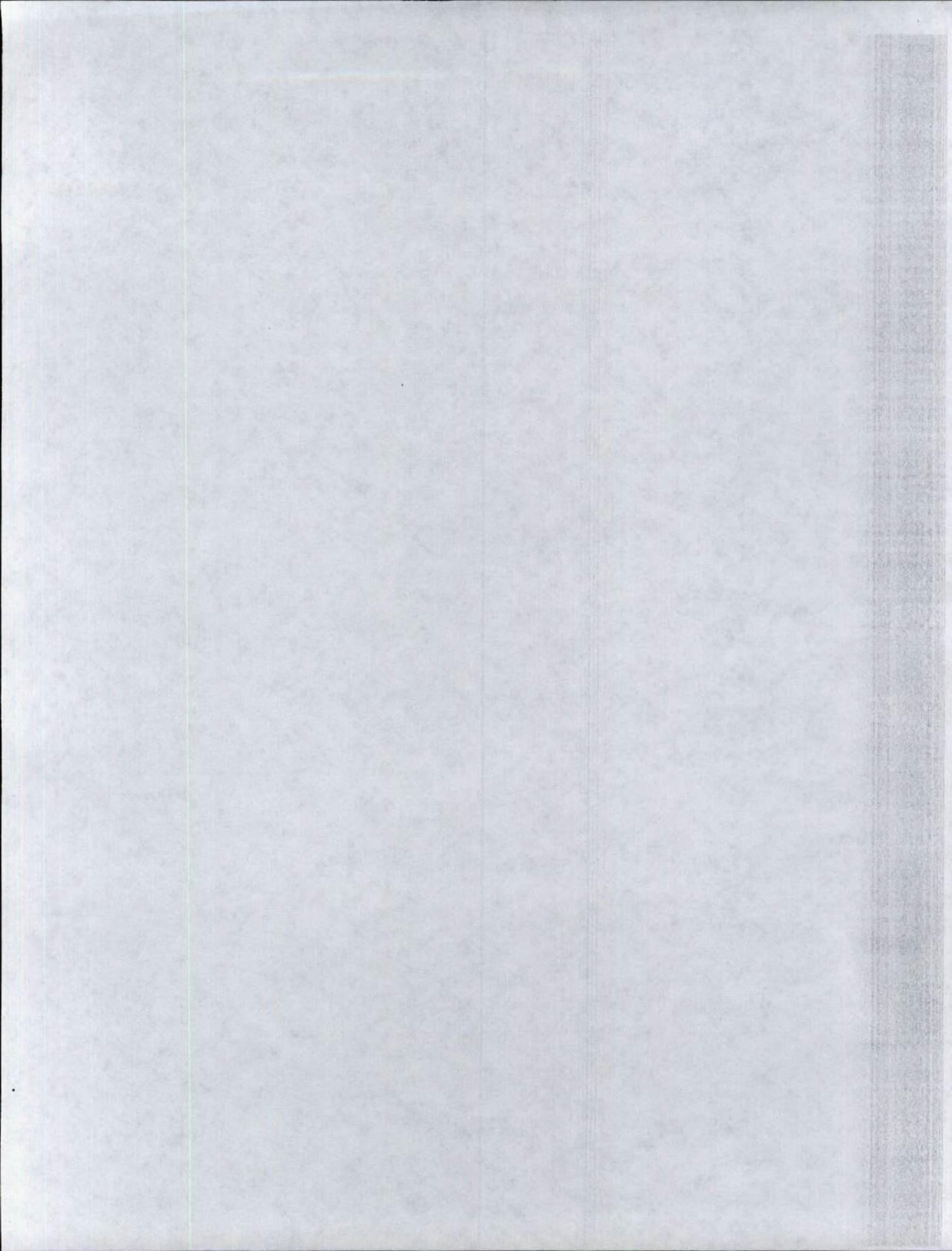
Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES MS GAITAN	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUP?](#) | [Consulta de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaavalcarcel](#)

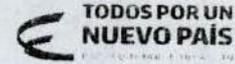


CONFECAMARIAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500381851



20185500381851

Bogotá, 11/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES MS GAITAN S.A.S.
CARRERA 56 No 3 - 22 KILOMETRO CARRETERA A MAMONAL PUERTA DE HIERRO
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17008 de 11/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

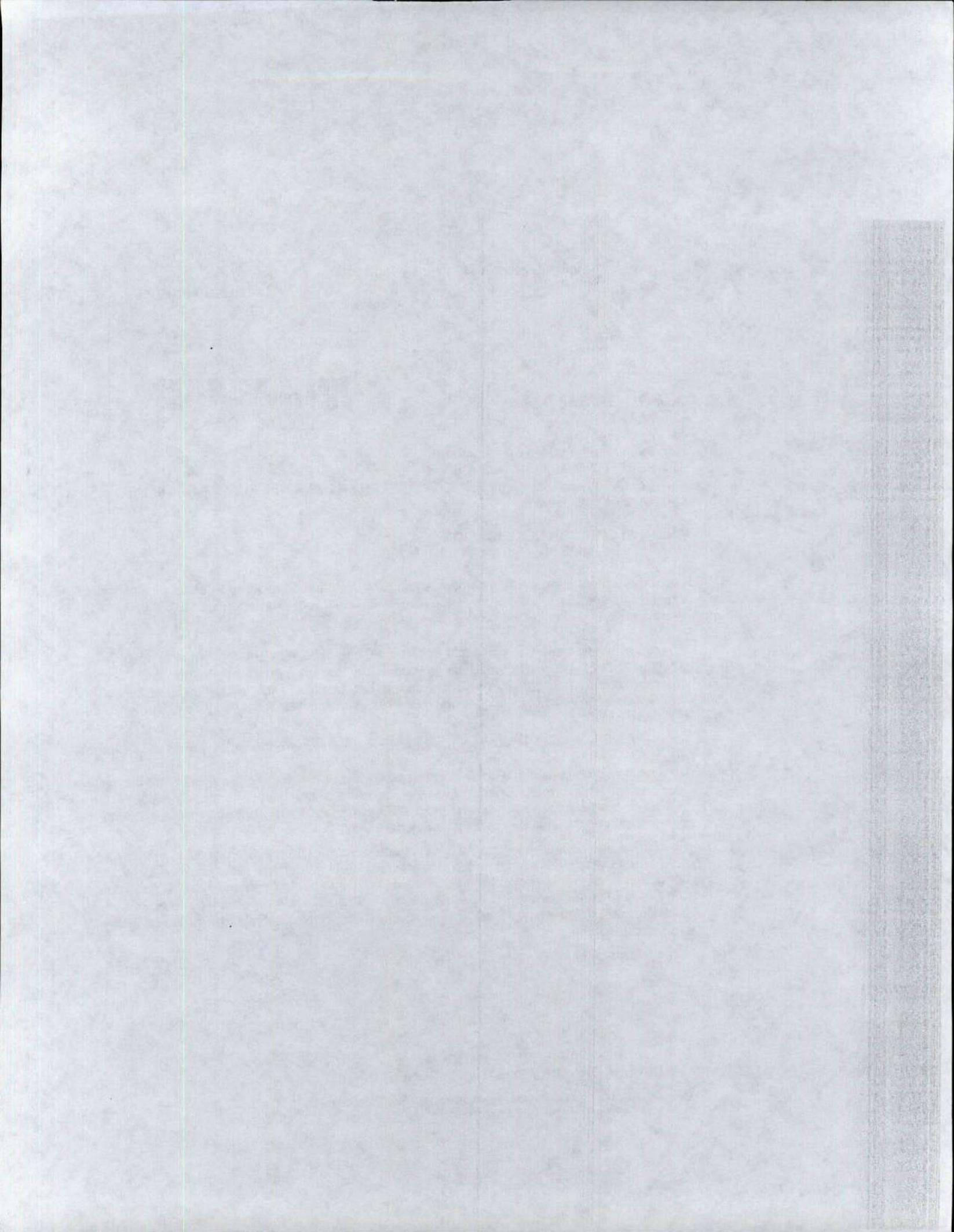
Diana C. Merchan B.

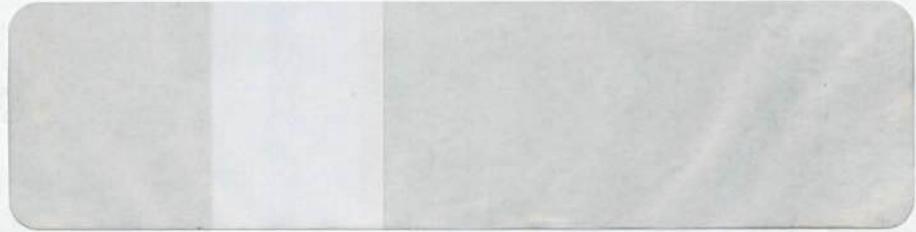
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethibulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc





Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> Descubierto <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Fecha 1: DIA MES AÑO DIA MES AÑO DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: C.C. 97966294 Centro de Distribución: Observaciones:		Fecha 2: DIA MES AÑO DIA MES AÑO DIA MES AÑO
Observaciones:		

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUEBLOS Y TRANSPORTES S.A.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN940906818CO
DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES MS GAITAN S.A.
 Dirección: CARRERA 58 No. 22 KILOMETRO CARRETERA MAMONAL PUERTA D
 Ciudad: CARTAGENA, BOUVAR
 Departamento: BOUVAR
 Código Postal: 130019489
 Fecha Pre-Admisión: 28/04/2018 15:52:17
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
 HORA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertansporte.gov.co

